



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500892-00  
**Demandante:** Pedro David Torres Mier  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda el señor **PEDRO DAVID TORRES MIER**, pide que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional administrativamente responsable por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral en hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2013, cuando experimenta una caída en un hueco, hechos acaecidos dentro de la prestación del servicio militar obligatorio en la Jurisdicción del Municipio de Codazzi- Cesar.

Por lo anterior solicita condenar a la entidad demandada a pagar al demandante una indemnización a título de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor Pedro David Torres Mier ingresó en el año 2012 a prestar servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, vinculado al Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”, con sede en Valledupar- Cesar.

2.3.- El día 10 de noviembre de 2013, en horas de la noche, el soldado regular Pedro David Torres Mier se encontraba en desarrollo de un movimiento táctico en cumplimiento de una orden de su superior, en el sector conocido como “Fernambuco”, en jurisdicción del municipio de Codazzi- Cesar. Durante esta actividad se cayó de pie en un hueco, fue auxiliado por sus compañeros y posteriormente llevado al Hospital de Codazzi, donde recibió atención médica especializada y en donde le diagnosticaron “*desviación en la columna y escoliosis*”.

2.4. – En constancia de lo acaecido, el comandante del Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”, suscribió Informativo Administrativo por Lesiones No. 015 del 3 de mayo de 2014, respecto de los hechos en los que resultó lesionado el señor **PEDRO DAVID TORRES MIER**.

2.5.- Luego, fue valorado por Sanidad del Ejército Nacional, encontrándose pendiente la valoración definitiva para dictaminar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

### **3. Fundamentos de derecho**

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política, los artículos 140 y del 159 al 247 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 16 y 23 de la ley 446 de 1998.

## **II.- CONTESTACIÓN**

Mediante escrito presentado el 3 de abril de 2017<sup>1</sup>, el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda. Se opuso a cada una de las pretensiones, debido a que no advierte responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la falta de elementos probatorios.

---

<sup>1</sup> Folios 63 a 68 c. único

Precisa que no se cuenta en el expediente con prueba que demuestre el grado de la afectación padecida por el demandante mediante Acta de Junta Médico laboral conforme al Decreto 1796 de 2000.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no se demostró ninguna falla de la administración respecto del accionante.

### **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 18 de diciembre de 2015<sup>2</sup>. Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2016<sup>3</sup>, este Despacho admitió la demanda presentada por el señor **PEDRO DAVID TORRES MIER** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 17 de noviembre de 2017<sup>4</sup> se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se practicó 25 de enero de 2018<sup>5</sup>, en la que se determinó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora.

El 29 de mayo de 2018<sup>6</sup> y el 20 de noviembre del mismo año<sup>7</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron algunas documentales, se declaró finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto y se dio traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar por escrito por el término de diez (10) días.

### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.- Parte demandante**

El apoderado judicial de la parte actora con memorial del 27 de noviembre de 2018 reiteró que es procedente la declaratoria de responsabilidad del Estado

---

<sup>2</sup> Folio 19 del c. único

<sup>3</sup> Folio 20 c. único

<sup>4</sup> Folio 71 c. único

<sup>5</sup> Folios 76 a 78 c. único

<sup>6</sup> Folio 94 y 95 c. único

<sup>7</sup> Folio 108 y 109 c. único



bajo el régimen objetivo de responsabilidad. Por lo tanto, solicita se condene a la parte demandada por el daño antijurídico causado al demandante durante su permanencia en el servicio militar obligatorio.

En dicho escrito, actualiza el monto solicitado por indemnización a título de perjuicios morales y materiales, conforme a lo dictaminado en Junta Médico Laboral No. 83207 del 6 de noviembre de 2015 realizada al señor Pedro David Torres Mier.

## **2.- Parte demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

El apoderado judicial de la parte demandada durante el término concedido no allegó escrito alguno.

## **3.- Ministerio Público**

La representante del Ministerio Público, con memorial enviado por correo electrónico el 30 de noviembre de 2018, rindió concepto de fondo en el sentido de que se acceda a las pretensiones de la demanda..

Precisa que tratándose de soldados conscriptos, surge por la administración una obligación de resultado, dada su incorporación forzada a las filas, generándose un título de imputación diferente, cual es el de la responsabilidad objetiva, régimen dentro del cual basta con la demostración de la existencia del daño y que este guarde relación con la actividad estatal para declarar la responsabilidad administrativa del estado, y por ende, la obligación de responder por los perjuicios causados a los afectados.

Se sugiere por parte de la representante del ministerio público, al no haberse acreditado ninguna causal eximente de responsabilidad, que se acceda a las pretensiones, atendiendo a lo señalado en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172 Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de la lesión y posterior pérdida de capacidad laboral padecida por **PEDRO DAVID TORRES MIER** el día 10 de noviembre de 2013, cuando experimenta una caída en un hueco en el sector conocido como “Fernambuco”, en jurisdicción del Municipio de Codazzi (Cesar), cuando prestaba servicio militar en el Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” de Valledupar.

### 3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”*. Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, cuyo artículo 10 precisa que *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.



La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*<sup>8</sup>.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó<sup>9</sup>:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el

<sup>8</sup> Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.<sup>10</sup>

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.<sup>11</sup>

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que el demandante pretende que se declare la responsabilidad estatal por la lesión padecida cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exija, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique gil Botero

#### 4.- Asunto de fondo

El señor **PEDRO DAVID TORRES MIER**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios padecidos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda se fundamenta en que el 10 de noviembre de 2013, el soldado regular **PEDRO DAVID TORRES MIER**, cuando cumplía una orden de un superior, sufrió una caída en un hueco en el sector conocido como “Fernambuco”, en jurisdicción del Municipio de Codazzi (Cesar), cuando prestaba servicio militar en el Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” de Valledupar.

Informa en la demanda que a raíz de dicha lesión, a la fecha de los hechos le diagnosticaron “*desviación de columna y escoliosis*” y posteriormente con Junta Médico Laboral realizada el 6 de noviembre de 2015 “*Lumbalgia Crónica con radiculopatía*” que le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 9.5%.

Por su parte, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con base en que no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues no está probado en el plenario el riesgo excepcional al que se haya sometido al accionante para la producción del daño.

De lo probado en el expediente, se tiene que en Informativo Administrativo por lesiones No. 15 del 3 de mayo de 2014<sup>12</sup> suscrito por el comandante del Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”, se relataron los hechos así:

“De acuerdo con el informe presentado por el señor CP. GUTIERREZ PALTA ADOLFO LEÓN, comandante del pelotón Flecha 3, el día 10 de noviembre de 2013 en el sector de Fernambuco municipio de Codazzi- Cesar, se da la orden de realizar movimiento táctico, siendo aproximadamente las 22:00 horas el SLR. TORRES MIER PEDRO, introduce el pie izquierdo en un hueco que lo hace caer limitándolo a poder levantarse de nuevo ya que el dolor es muy fuerte, espera 30 minutos para tratar de recuperarse y seguir con la marcha, se le administra medicina para el dolor y al día siguiente el soldado manifestó que seguía con dolor en la pierna y a la altura de la columna, posteriormente se le informa al comandante de la compañía el cual ordena que el soldado sea llevado al hospital de Codazzi- Cesar en donde es

<sup>12</sup> Folio 4 c. único

atendido por especialista el cual ordena radiografía arrojando como resultado desviación en la columna y escoliosis.”.

Imputabilidad

(...)

LITERAL B X En el servicio por causa y razón del mismo.

(...)”

Por los anteriores hechos, la Junta Médica Laboral No. 83207 realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional<sup>13</sup>, el 6 de noviembre de 2015 efectuó dictamen de pérdida de la capacidad laboral del demandante **PEDRO DAVID TORRES MIER** y concluyó como diagnóstico: “EN ACTOS DEL SERVICIO DURANTE MOVIMIENTO TACTICO SUFRE TRAUMA EN PIE DERECHO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA COMO SECUELA A) LUMBALGIA CRÓNICA CON RAICULOPATÍA”, y bajo lo normado en el Decreto 0094 de 1989 el demandante presenta un porcentaje de 9.5% de pérdida de la capacidad laboral.

Visto lo anterior, se evidencia que el daño alegado por la parte actora está acreditado, toda vez que el entonces soldado regular **PEDRO DAVID TORRES MIER** sufrió una lesión, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La parte actora acreditó así mismo que dicha lesión le produjo una disminución de la capacidad laboral definitiva del 9.5% por cuanto se revelan las conclusiones, una afección referente a un trauma en pie derecho valorado y tratado por ortopedia que le deja como secuela una lumbalgia crónica con radiculopatía, diagnóstico que se refiere a: “irritación o inflamación de una raíz nerviosa en la parte baja de la espalda”<sup>14</sup>.

Como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que se une a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta el servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política, derivados de los principios de solidaridad y de

<sup>13</sup> Folio 106 a 107 c. único

<sup>14</sup> <http://healthlibrary.uchospitals.edu/spanish/video-library/Content/healthsheets-v1/la-ciatica/>



reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas<sup>15</sup>.

Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad sicofísica de los conscriptos, por cuanto ellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.

Por lo expuesto, se proferirá una decisión condenatoria, en la medida en que es claro que para el demandante se configuró un daño antijurídico que se concretó con las lesiones que padeció el soldado PEDRO DAVID TORRES MIER el 10 de noviembre de 2013.

#### **4.- Indemnización de perjuicios**

##### **4.1.- Perjuicios morales**

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>16</sup>:

---

<sup>15</sup> Según el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política, "(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.



REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en este asunto se dictaminó un 9.5% de porcentaje de pérdida de capacidad laboral al señor **PEDRO DAVID TORRES MIER**, el Despacho le otorgará a demandante, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

#### 4.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Teniendo en cuenta que el señor **PEDRO DAVID TORRES MIER** sufrió una pérdida de capacidad laboral del 9.5%, entendido según la jurisprudencia del Consejo de Estado como daño a la salud<sup>17</sup>, aspecto que se vio afectado por las lesiones que padeció durante la prestación del servicio militar obligatorio, considera el Despacho que debe ser indemnizado por dicho concepto y en consecuencia procederá a reconocerle, el equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

#### 4.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **PEDRO DAVID TORRES MIER** antes de su incorporación como Soldado Regular en el Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente<sup>18</sup>, es decir, la suma de \$828.116.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2016, Exp No. 42759. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>18</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

laboral, en este caso fijado en el 9.5%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$78.671.00.

A esta suma se le aumentará un 25% (\$19.667), por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas<sup>19</sup>, correspondiendo el monto de ingreso base de liquidación para este caso en un valor de \$98.338.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>20</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$ 98.338.00 \frac{(1+0.004867)^{36,10} - 1}{0.004867} = \$3.870.700$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>21</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$ 98.338.00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{622.8} - 1}{0.004867 (1.004867)^{622.8}} = \$19.222.777$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$23.093.477.00) M/CTE.**, a favor de **PEDRO DAVID TORRES MIER.**

## 5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas". En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>20</sup> En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de terminación del servicio militar (fl. 103) hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 36.1 meses).

<sup>21</sup> En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 622.8 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 26 años de edad de conformidad expuesto en los hechos de la demanda y en el Acta de Junta Médico Laboral, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 51.9 años).

entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados al señor **PEDRO DAVID TORRES MIER**, con motivo de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar al señor **PEDRO DAVID TORRES MIER** lo siguiente: (i) el equivalente a **DIEZ (10)** SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a **DIEZ (10)** SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$23.093.477.00) M/CTE**, por concepto de daños materiales.

**TERCERO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.



Reparación Directa  
Radicación: 110013336038201500892-00  
Actor: Pedro David Torres Mier  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Fallo de primera instancia

**QUINTO:** Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jwm*